



AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
EJECUTANTE: ALVARO CADENA ARIZA.  
EJECUTADO: CIELO VILLAMIL MORA  
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00602-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el 20 de junio de 2023, notificado por estado el 21 de junio del mismo año.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente que, mediante auto del 21 de marzo de 2023, fue requerido bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, para que llevara a cabo la materialización del embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y por ello, el día 24 de abril de 2023, envió al despacho comprobantes de la radicación de dicha cautela y solicitó expedición del certificado de tradición para verificar la inscripción de la demanda, pero no lo expidieron debido a que hay un turno pendiente, situación que comunicó al despacho el día 16 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, considera que la decisión adoptada es apresurada, puesto que la oficina de registro manifiesta que hay un trámite pendiente, lo cual se torna imposible para el abogado, dado que en esa oficina también manejan sus términos y turnos en orden cronológico en que ingresan las peticiones.

Por tanto, solicita que se revoque el auto hoy censurado, y en su lugar, se requiera a dicha oficina para que se pronuncie al respecto.

P.A.R.V.



Refiere que, en éste asunto ya se encuentra surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, y a la espera de que la oficina mencionada se pronuncie sobre la inscripción, para que con ello sea posible proferir el auto de que trata el artículo 468 del C.G.P., pues, el decretar un desistimiento tácito de un proceso en este estado, estaría defraudando los intereses del cliente.

### **III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto hoy censurado, y en su lugar, se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para que se pronuncie al respecto.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2022 y se



decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-100675 comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante oficio No. 067; posteriormente, se notificó por conducta concluyente al extremo demandado el 23 de febrero de 2023 y el 21 de marzo se hizo requerimiento bajo los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que la parte demandante en el término de treinta días siguientes, realizara las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad a fin de que se materializara el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria; ello en virtud a que, aun cuando se encontraba integrado el contradictorio con el demandado el despacho estaba truncado para emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del bien, por encontrarse pendiente la inscripción de la medida, exigencia plasmada en la misma normativa en comento.

Por su parte, el demandante allegó el día 24 de abril de 2023 comprobante de pago de los gastos de Registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Posteriormente, el día 16 de mayo de 2023, dio a conocer que hasta esa fecha no había sido posible lograr la inscripción de de la medida, toda vez, que al solicitar un certificado de tradición para verificar las anotaciones, le señalaron que no era posible generarlo por encontrarse en turno.

Así las cosas, transcurrieron treinta días sin lograrse integrarse la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, a fin de proceder con la emisión del auto que ordena seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 468 del Código General del Proceso, época desde la cual la parte actora únicamente acreditó la radicación del oficio y pago de los gastos de inscripción pero no la materialización eficaz de la inscripción de la cautela, tal y como lo ordenó el despacho y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente.

Tampoco es de recibo lo manifestado por el recurrente en el sentido de que se tornó imposible obtener el certificado de tradición para verificar si se encontraba la inscripción de la medida a folio correspondiente, toda vez que no se denotó gestión en cuanto a exigir directamente a la Oficina el formulario de calificación/constancia de inscripción de la

medida cautelar sobre el folio con matrícula inmobiliaria No. 280-100675 utilizando incluso los medios pertinentes, como el derecho de petición y/o solicitud respetuosa; tampoco acreditó la latente imposibilidad de obtenerlo y que por ello fuera necesario la intervención del despacho, pues tampoco hizo manifestación sobre el particular.

Em síntesis, el interesado tuvo treinta días hábiles siguientes a la emisión del auto que dispuso el requerimiento con carga procesal, para gestionar lo pertinente en el caso de marras y no dio cumplimiento a ello, es decir, no logró la inscripción de la medida cautelar en el término concedido sino de manera posterior al auto que decretó el desistimiento tácito.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la materialización de la inscripción de la medida cautelar para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución conforme lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso, liquidar las costas y el crédito así como llevar a venta en pública subasta el inmueble objeto de garantía hipotecaria, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, incluso para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice



actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 20 de junio de 2023, notificado por estado el 21 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE :**

**NO REPONER** el Auto calendado el 20 de junio de 2023, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**8 DE AGOSTO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6b20b591f0be8af8bec88ab4acd71ededa6be8a356140ff0e88b33d35cdeb**

Documento generado en 04/08/2023 09:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**